



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00323-00
DEMANDANTE	Banco W S.A.
DEMANDADO	Carlos Edinson Torres Vietnam

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo **pagaré a la orden No. 720253**, con fecha de creación del 22 de septiembre de 2022, por la suma de **diez millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$10.466.650)** por concepto de capital.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en el capital y los intereses moratorios.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

En ese orden, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, se expedirá la orden de pago respecto del capital consignado en el título valor aportado, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

No obstante, respecto a los réditos sancionatorios, es de aclarar que si bien la parte ejecutante los solicitó desde el "25 de julio de 2023", el título valor establece que "a partir de la fecha en que el BANCO W S.A. instaure demanda judicial de cobro del presente pagaré, reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el numeral (2) de este pagaré", razón por la cual la orden respectiva se hará conforme legalmente corresponde (artículo 430 del Código General del Proceso).

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y

ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Banco W y en contra de Carlos Edinson Torres Vietnam, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.466.650 pesos moneda corriente**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los **intereses moratorios** causados desde el 23 de agosto de 2023, día siguiente desde la que, el acreedor presentó la demanda e hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada y contenida en el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria